

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No. 1100140030 55 2019 00334 00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DONAR CORTES S.A.S. Y DONAR EVELIO CORTES

Procede el Despacho conforme la disposición del numeral 2º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **DONAR CORTES S.A.S. Y DONAR EVELIO CORTES** el 26 de abril de 2019, según consta en acta individual de reparto vista en numeral 1 folio 26 del expediente digital correspondiendo a esta sede judicial; con el fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré No.1072695 por la suma de \$70.342.764; más los intereses de plazo por \$4.012.784; y los intereses moratorios sobre el capital desde el 30 de marzo de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago el 29 de abril de 2019 (num 1 f.28). Luego de haber efectuado las gestiones tendientes a efecto de notificar a la pasiva en las direcciones reportadas en el incoado y electrónica del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada cuyo resultado fue fallido; el apoderado judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento de la pasiva, que fue decretado en providencia de fecha 18 de noviembre de 2020.

Posterior a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., mediante providencia de fecha 26 de julio de 2021, se aceptó al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** como subrogatario del crédito hasta por la suma de \$33.275.136; lo mismo

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

que se tuvo en cuenta la cesión del crédito de dicha entidad hizo a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, reconociendo como apoderada judicial a la abogada BILMA GORDILLO HIGUERA. De igual forma, se designó curadora ad-litem en representación de la parte demandada, a la Dra. ADRIANA MIREYA MENDOZA, quien se notificó de la orden de pago librada en autos el 30 de agosto de 2021, como da cuenta el acta de notificación vista en el numeral 16 digital.

Dentro del término legal, la curadora en mención contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, referente a los hechos indicó tener como ciertos los 1, 6 y 7; deben ser probados los 2 y 5, mientras que los 3 y 4, señaló ser parcialmente ciertos.

Como excepción presentó la **GENERICA** y la de **COBRO DE LO NO DEBIDO**. La segunda, sustentada en que la pasiva hizo abonos a la obligación los días 28 y 30 de abril de 2019, por la suma de **\$5.000.000 y \$2.500.000** respectivamente, siendo posteriores a la presentación de la demanda, debiendo liquidarse los abonos realizados y determinar los intereses. No obstante, debe aclararse que la curadora, aduce de igual forma que los abonos en mención fueron realizados con anterioridad a la demanda.

Dentro del término legal, la apoderada de la actora BANCO DAVIVIENA S.A., describió el traslado de la excepción propuesta, señalando que, los abonos que fueron realizados por el deudor con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda ya fueron debidamente aplicados y tenidos en cuenta al momento del diligenciamiento del pagaré, así mismo los abonos que fueron con posterioridad a la demanda, serán tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, a la fecha de la liquidación del crédito.

Finalmente solicito, que como quiera que no hay pruebas que practicar, se proceda a dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

En el presente caso se encuentra agotado el trámite propio en esta instancia, para el efecto se precisa que, una vez fijado el litigio, se prosiguió con el saneamiento del proceso, donde no se observó causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos que la ley reclama para el normal y perfecto desarrollo del proceso. Respecto de la cuantía, naturaleza de la acción y domicilio de las partes, se tiene que

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

este Despacho es el competente para conocer de este asunto. Quienes aquí intervienen ostentan suficiente capacidad para obrar y se encuentran debidamente representados; por lo demás el libelo cumple las condiciones de ley.

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien que la obligación no ha nacido, o haya sido extinguida por algún medio legal.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título, requiriéndose que este documento aportado como base de la ejecución, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título valor o ejecutivo según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 C. G.P.)

Se allegó con la demanda como título base de esta ejecución un (1) pagaré distinguido con el No. 10726395 de DAVIVIENDA del cual, posteriormente fue cedido por \$33.275.136 sobre capital a CENTRAL INVERSIONES, visible a numeral 8º del expediente digital, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Para enervar las pretensiones de la demanda, la curadora ad-litem en representación del demandado, propuso como se dijo antes las excepciones GENERICA y COBRO DE LO NO DEBIDO.

A efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al representante judicial del ausente que la excepción **GENERICA**, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez

que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Referente a la **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO**, debe señalarse que tiene lugar cuando se han realizado abonos a la obligación ejecutada por cuenta del deudor **antes de la presentación de la demanda**, es decir, cuando demuestre que ha cumplido parcialmente con su obligación de pagar en la forma y en el lugar establecido para ello y aun así el demandante solicitó se librara orden de pago cobrando sumas que no se deben al momento de la presentación de la demanda.

Al respecto el Despacho ha de indicar que el Art. 784 del C. de Co., en su núm. 7º prevé el pago total o parcial, siempre que consten en el título.

El pago es entendido por los doctrinantes como una “*excepción real absoluta y personal*” que libera al deudor de la carga prestacional.

Es real y absoluta, si el pago total o parcial consta en el título de acuerdo a lo establecido en el ordinal 7º del Art. 784 del C. de Co. en este asunto se puede oponer por cualquier deudor a cualquier acreedor; y se constituye en personal, solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado. Si éste pagó y conserva el recibo otorgado por el tenedor podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia. Pero no le servirá ella frente a otro tenedor distinto al pagado, salvo el caso de mala fe.

A su paso, imperativo se torna recordar que el cobro de lo no debido tiene cabida cuando ciertamente se pretende la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

Ahora bien, revisado el cardumen probatorio es claro que el señor DONAR EVELIO CORTES DEVIA suscribió el pagaré base de ejecución en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad DONAR CORTES S.A.S. y, en efecto la parte actora informó de dos abonos que hicieron los demandados, que fueron posteriores a la fecha de presentación de la demanda.

Veamos:

La demanda fue presentada el 26 de abril de 2019, como da cuenta el acta de reparto, vista en el numeral primero digital; mientras que los abonos

fueron efectuados los días 28 y 29 de abril de 2019, por la suma de \$5.000.000 y \$2.500.000, respectivamente.

<i>Fecha</i>	<i>ABONO</i>
<i>2019/04/28</i>	<i>\$ 5.000.000,00</i>

<i>Fecha</i>	<i>ABONO</i>
<i>2019/04/30</i>	<i>\$ 2.500.000,00</i>

Ahora, debe indicarse que la parte actora, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, señalo que los pagos que la pasiva hizo con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda ya fueron tenidos en cuenta al momento del diligenciamiento del pagaré. Por tanto, los abonos que informó la misma parte, deberán ser tenidos en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito, habida cuenta que, se repite, fueron posteriores a la demanda.

De este modo, para que puedan probarse los supuestos de hecho de esta excepción, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza en razón del artículo 167 del C.G.P., el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental civil que realizó algún tipo de pago a la deuda. De la misma manera, las aseveraciones antes dichas podrán ser demostradas a través de la ratificación o el reconocimiento expreso por parte de la actora de la veracidad de los argumentos expuestos por la pasiva, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

En el caso de marras, la parte actora, informó de los abonos que hizo la parte demandada, y como quiera que fueron posteriores a la fecha de presentación de la demanda, deberán ser tenidos en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, el fundamento de la curadora no tiene mérito de prosperidad, por cuanto si hubo pagos a la obligación, estos ya fueron tenidos en cuenta por la parte actora, y se recalca que los abonos informados serán tenidos en la liquidación del crédito.

De lo expuesto, resulta claro que la defensa izada por la pasiva no logró demostrar de manera contundente los argumentos de su excepción tal como era su deber de acuerdo a lo señalado en el artículo 167 del C.G.P. ya mencionado, y más bien queda claro para esta Juez con las pruebas obrantes en el proceso que se debe ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la consecuente condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones **“GENERICA”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del **BANCO DAVIVIENDA Y CENTRAL DE INVERSIONES CISA** contra **DONAR CORTES S.A.S. Y DONAR EVELIO CORTES**, en los términos del mandamiento de pago proferido el 29 de abril de 2019 y la cesión del crédito reconocida.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos que fueron informados y mencionados en esta misma providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 (art. 366 C.G.P.). Líquidense.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a15cf2313d321eedb3e5853f2b73e0941581bfca1d23a068cc67dd6c9870c51**

Documento generado en 07/06/2022 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>